Roj: **STSJ M 461/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:461**

Id Cendoj: **28079340062026100005**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **6**
Fecha: **15/01/2026**
Nº de Recurso: **673/2025**
Nº de Resolución: **2/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **JOSE MANUEL YUSTE MORENO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG:28.079.00.4-2023/0018264

ROLLO Nº: RSU 673/2025

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPLICACION

MATERIA: CANTIDAD

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 231/23

RECURRENTE: RAMANSA SL

RECURRIDOS: D. Romualdo y DERRIEXCA SL

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En Madrid, a quince de enero de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **D. JOSÉ MANUEL YUSTE MORENO, *PRESIDENTE,*Dª. ELENA BURGOS HERRERA y Dª. SUSANA Mª. MOLINA GUTIERREZ,** Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 2-2026

En el recurso de suplicación nº **673/2025**interpuesto por el Letrado D. ANTONIO GARCÍA PETITE en nombre y representación de **RAMANSA SL,**contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **3**de los de MADRID, de fecha **TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO ,**ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL YUSTE MORENO.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Que según consta en los autos nº **231/23**del Juzgado de lo Social nº **3**de los de Madrid , se presentó demanda por **D. Romualdo** contra, **RAMANSA SL y DERRIEXCA SL**en reclamación de **CANTIDAD,**y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO** cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que ESTIMO PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por Don Romualdo frente a la empresa Ramansa S. L., y CONDENO a la demandada a abonarle a Don Romualdo la cantidad de 1.708,24 euros más el 10% de interés de demora devengado desde la interposición de la demanda."

SEGUNDO. -En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"PRIMERO. - Don Romualdo , cuyos datos de identificación constan en la demanda, prestó sus servicios para las empresas demandadas desde el 20/04/202, con la categoría profesional de peón especializado, percibiendo un salario de 1.890,52 euros brutos mensuales, con inclusión de la prorrata de las pagas extras.

SEGUNDO. - El demandante fue contratado por la empresa Ramansa S.L. en fecha 20/04/2020, prestando sus servicios hasta el día 29/09/2022. Posteriormente, en fecha 10/10/2022 comenzó a prestar sus servicios para la empresa Derriexca S.L.

TERCERO. - El demandante reclama las diferencias salariales desde el mes de febrero de 2022 a septiembre de 2022, la parte de paga extra de junio de 2022, la parte de paga extra de Navidad de 2022 y las vacaciones del año 2022, por importe total de 5.951,04 euros.

CUARTO. - Es de aplicación del Convenio Colectivo para el sector de las empresas de la Construcción de Madrid.

SEXTO. - El día 02/01/2023 se presentó la papeleta de conciliación ante el SMAC (doc. acompañado con la demanda)."

TERCERO.-Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día 14 de enero de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El Juzgado de lo Social número 3 de Madrid ha dictado sentencia en fecha 13 de junio de 2025, en el procedimiento 231/2023, sobre reclamación de cantidad, en el que son parte D. Romualdo , como demandante, y Derriexca S.L. (de la que se desistió en el juicio oral) y Ramansa S. L., estimándose en parte la demanda y condenando a Ramansa S. L. a abonar al trabajador "la cantidad de 1.708,24 euros más el 10% de interés de demora devengado desde la interposición de la demanda".

Contra ella se formula Recurso de Suplicación por la parte **demandada**solicitando que se le absuelva *"de la condena al pago de la suma de 1708, 24 euros, por el concepto de vacaciones, más el recargo del 10% sobre el citado importe".*

Para sostener su petición se alegan los siguientes motivos:

1. Al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, dirigido a la revisión de su contenido fáctico con las siguientes propuestas:

a. Modificar el hecho probado **tercero**que quedaría con el siguiente contenido, añadiéndole el párrafo que figura en letra resaltada en negrita:

"El demandante reclama las diferencias salariales desde el mes de febrero del 2022 a septiembre del 2022, la parte de la paga extra de junio del 2022, la parte de la paga extra de navidad del de 2022 y las vacaciones del año 2022 por importe total de 5951, 04 euros.

Los anteriores conceptos y cuantías que reclama el actor han sido satisfechos por la empleadora".

SEGUNDO.- Revisión de hechos probados.

La demanda reclamaba las diferencias salariales desde el mes de febrero del 2022 a septiembre del 2022, la parte de la paga extra de junio del 2022, la parte de la paga extra de navidad del de 2022 y las vacaciones del año 2022. La sentencia solo ha reconocido el devengo de las vacaciones, desestimando el resto de los pedimentos.

Con el recurso de suplicación de la empresa se pide la absolución completa afirmando como hecho probado que todos los conceptos y cuantías devengadas han sido satisfechos por la empresa. Para ello, interesa

esa modificación del hecho probado tercero como único motivo ya que si se establece como hecho esa satisfacción del derecho no habría otra conclusión inmediata y directa de ella que la absolución del único concepto subsistente de la demanda.

Tratándose de la declaración de hechos probados, hemos de resaltar que es siempre consecuencia de la apreciación conjunta de la prueba, aunque pueda haber elementos probatorios esenciales que sustenten directamente la convicción a tenor de la valoración que a ellos le otorgue la ley que, en general, entrega esa valoración a las reglas de la sana crítica; y que en la labor decisoria de los Tribunales la valoración de la prueba es esencialmente libre, sometida a las reglas de la sana crítica y a la lógica de las cosas siendo el resultado declarativo de hechos probados resultado del conjunto probatorio (TS 23-1-1981, nº 435/1981; 6 de junio de 2012, recurso 166/2011; y 6 de julio de 2016, recurso: 155/2015; 21 de diciembre de 2021, recurso 143/2020; 2 de junio de 2022, recurso 230/2021; 29 de noviembre de 2022, recurso 16/2021; 6 de octubre de 2022, recurso: 29/2021).

Esta realidad evidencia que la facultad de la declaración de hechos probados corresponde al Juzgado con absoluta preferencia, sin que puedan ser alterados sino por prueba documental o pericial tal como expresa e impone el artículo 193 b) LRJS, exigiéndose al respecto por la Jurisprudencia (TS 9 de enero de 2019, recurso 108/2018; 25 de septiembre de 2018, recurso: 43/2018, y las que cita de 28 mayo 2013, recurso 5/20112; 3 julio 2013, recurso 88/2012; 25 marzo 2014, recurso 161/2013; y 2 marzo 2016, recuro 153/2015) cuando se pretende alterar hechos probados por vía de recurso de suplicación que la errónea apreciación imputada al Juzgado derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos o pericias sin necesidad de argumentaciones o conjeturas y sin que sea suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada, impidiendo con ello cualquier revisión que exija una valoración conjunta y global de documentos en los que el hecho sea resultado de una argumentación valorativa previa, siendo inadmisible que la revisión incluya normas de Derecho o su exégesis, ni comporte valoraciones o calificaciones jurídicas que determinen el Fallo de la sentencia.

La propuesta de modificación del **hecho probado tercero**interesa que se añada como hecho lo que constituye una consecuencia jurídica obtenida de la valoración de la prueba, anticipando el Fallo: que el concepto vacaciones y la cuantía que corresponda (como la de todos los conceptos reclamados y cuantías) ha sido satisfecho por la empleadora. Se sustenta esta petición en tres documentos de su ramo de prueba (la propuesta asigna dos de ellos a prueba de la parte actora, pero por la nomenclatura utilizada se hace evidente que son todos de la demandada) y en los cuales se plasman unas supuestas peticiones de disfrute de vacaciones del trabajador, para obtener de ellas la conclusión de que a esa solicitud ha sucedido su disfrute y con ello se ha satisfecho el derecho a las vacaciones.

Los citados documentos no justifican de forma clara directa y plena el hecho del disfrute o satisfacción del derecho, ya que son solicitudes que pueden no haber sido atendidas, y como documentos han sido valorados por el Juzgado -junto con el resto de documentos y prueba practicada- que ha concluido que *"no ha acreditado que el trabajador disfrutara de dichas vacaciones, pudiendo hacerlo mediante la aportación del cuadrante o la petición y la concesión de las vacaciones, de conformidad con el artículo 217 LEC "*;es decir, el Juzgado entiende, tras valorar la prueba en su conjunto, que no se han disfrutado las vacaciones porque no se ha acreditado que, aunque se hubiesen solicitado, se hayan concedido y finalmente disfrutado.

Por eso, no es admisible que se pueda alterar el hecho probado tercero y sin su alteración la valoración del Juzgado es preferente y determinante ya que no se ha planteado ninguna infracción de derecho sustantivo o de la jurisprudencia, sin que conste como hecho el disfrute de las vacaciones.

TERCERO.- Costas.

Establece el artículo 235.1 LRJS que la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social, comprendiendo éstas los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación.

Siendo desestimado el recurso de suplicación de la empresa, y no siendo beneficiaria de justicia gratuita, debe imponerse a éste las costas generadas por su recurso a la parte demandante que, en lo que se refiere a los honorarios de la asistencia Letrada, teniendo en cuenta el tenor de la discusión y el innecesario perjuicio generado con el sometimiento al recurso, y a tenor de la complejidad jurídica de éste y la actividad desarrollada por aquél, se consideran satisfechos con la cantidad de 800 euros más el IVA correspondiente.

En virtud de lo previsto en el artículo 204 LRJS, cuando la Sala confirme la sentencia y el recurrente hubiera constituido el depósito necesario para recurrir, la sentencia confirmatoria dispondrá su pérdida, lo que se realizará cuando la sentencia sea firme. Del mismo modo, si hubiese consignado las cantidades de condena, el fallo condenará a la pérdida de las consignaciones, a las que se dará el destino que corresponda cuando la sentencia sea firme; y si el recurrente hubiera asegurado el importe de la condena conforme a lo prevenido en esta Ley mandará la Sala en su fallo confirmatorio que se mantengan los aseguramientos prestados, hasta que el condenado cumpla la sentencia o hasta que en cumplimiento de la sentencia resuelva la realización de dichos aseguramientos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando como desestimamos el recurso de suplicación formulado por Ramansa S. L. contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de Madrid de fecha 13 de junio de 2025, en el procedimiento 231/2023, debemos confirmar y confirmamos la sentencia impugnada. Se condena a la parte recurrente a las costas del recurso que incluyen el abono a la parte demandante, en concepto de honorarios de la asistencia Letrada, de la cantidad de 800 euros más el IVA correspondiente.

Se acuerda la pérdida del depósito realizado por la parte recurrente para recurrir y el mantenimiento de la consignación, hasta que el condenado cumpla la sentencia o hasta que en cumplimiento de la sentencia resuelva la realización de dichos aseguramientos, a los que, cuando la sentencia sea firme, se dará el destino que corresponda.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del ***depósito de 600 euros*** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la ***consignación del importe de la condena*** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **0673 25**que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal Superior de Justicia que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 0673 25), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ